Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 27, por intermedio de la Sala C de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n°4, discrepan sobre la competencia para entender en esta acción de *habeas data* (v. fs. 32, 40 y 43 del expediente digital al que aludiré en lo sucesivo).

La alzada comercial confirmó la sentencia de grado y declinó la competencia basada en que el actor pretende la rectificación de información errónea volcada en una base de datos interjurisdiccional –art. 36, inc. b), ley 25.326– (fs. 15y 32).

A su tumo, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n°4, por remisión al dictamen fiscal, se opuso a la radicación fundado en que no se acreditó que la demandada opere un archivo de datos público nacional o interconectado. Agregó a ello la naturaleza excepcional del fuero y que la contienda no involucra al Estado Nacional ni media un supuesto de distinta vecindad –art. 116, C.N.– (v. fs. 36/39 y 40).

El expediente fue devuelto al fuero comercial y el juez de origen, tras señalar que la cámara ya se expidió sobre el asunto, lo restituyó a sus efectos (v. fs. 41).

En esas condiciones, el juez federal sostuvo su criterio y basado en el antecedente de Fallos: 341:611, "José Mármol", lo elevó a esa Corte para que dirima la contienda (v. fs. 43).

En ese estado, se corrió vista digital a esta Procuración General (v. fs. 46).

–II–

Si bien la contienda no ha sido debidamente trabada, toda vez que la cámara no tuvo oportunidad de expresar si mantiene su postura, razones de economía procesal y mejor administración de justicia aconsejan que esa

Corte ejerza la facultad del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 y se expida sobre la cuestión (cf. Fallos: 327:269, “Gutiérrez”; y 329:3948, "Carrizo de Culacciatti"; entre otros).

–III–

Surge de los hechos de la demanda, a los que corresponde estar para resolver las cuestiones de competencia (v. Fallos: 340:406, “Díaz”), que el actor inició una acción de *habeas data* para que Comafi Fiduciario Financiera SA elimine la información inexacta relativa a su situación crediticia que envió al Banco Central de la República Argentina y que figura -por interconexión- en Veraz SA, NOSIS SA, Fidelitas SA y otras bases de datos similares. Se funda centralmente en los artículos 42 y 43 de la Constitución y 4, 14, 16, 26 y concordantes de la ley 25.326 (v. escrito fs. 1/6).

En ese contexto, el asunto resulta análogo al examinado por esa Corte en el precedente de Fallos: 328:1252, “Svatzky”, resuelto por aplicación del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, en cuanto dispone que intervendrá la justicia federal si los datos que se pretenden eliminar obran en archivos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (Fallos: 331:989, “Zeverin”; y, más recientemente, los autos CCF 03918/2020/CS1, “Manolia, Gustavo Javier c/ Banco Santander Río S.A. y otro s/ habeas data - art. 43, CN”, del 04/02/2021, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que resulta competente para entender en autos el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.03.29 14:47:24 -03'00'